



## MODELO 04-AE INFORME FINAL AEF

### INFORME FINAL DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

(INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL  
SUCRE - IMTRAC  
VIGENCIA 2024)

GABRIEL JOSE DE LA OSSA OL莫斯  
Contralor General del Departamento de Sucre.

ANA GLORIA MARTINEZ CALDERIN  
Supervisor - Jefe de área de control fiscal y auditoria

Funcionaria comisionada:

ANDREA PATERNINA DIAZ  
Auditora

Sincelejo, Agosto 2024



## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. OBJETIVO GENERAL DE LA AEF	4
1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
2. HECHOS RELEVANTES	5
3. CARTA DE CONCLUSIONES	6
4. HALLAZGOS	9
5. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS DE AEF	10
6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL	11



Sincelejo, Agosto 22 de 2024

Doctor  
**YEDSO VERGARA LORA**  
**Instituto Municipal de Transporte y Transito - IMTRAC**  
Corozal - Sucre

**LEANDRO FAVIO VILLADIEGO ACOSTA**  
**Quejoso**

Asunto: Informe Final de la Actuación Especial de Fiscalización.

Cordial saludo,

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 272 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 042 del 23 de enero de 2024, que aprueba el Plan de Vigilancia y Control Fiscal territorial para la vigencia 2024, se realizó Actuación Especial de Fiscalización - RELACIONADA CON EL Nro D-0324-016 En contra del SEÑOR JAIR CASTILLA GONZALEZ; como funcionario del Transito de Corozal, entidad por usted representada.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la Contraloría General del Departamento de Sucre – CGDS -, expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los asuntos expuestos anteriormente, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios fundamentales de auditoría y las Directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Guía de auditoría, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI<sup>1</sup>), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI<sup>2</sup>) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

<sup>1</sup> ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

<sup>2</sup> INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.



Estos principios requieren de parte de la Contraloría General del Departamento de Sucre la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La actuación especial incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales que le aplican. Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos que hacen parte de esta y en las dependencias de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La actuación especial se adelantó por el funcionario asignado, para la vigencia y asunto auditado.

  
**ANA GLORIA MARTINEZ CALDERIN**  
Jefa de Control Fiscal y Auditoria  
Elaboró. ANDREA PATERNINA -  
-Funcionario Comisionado-

## 1. OBJETIVO GENERAL DE LA ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

“Evaluar las presuntas irregularidades que afecten el interés general, la moralidad administrativa, la gestión y resultados descritas en la denuncia radicada con No. D-0324-016, en contra del señor JAIR CASTILLA, Funcionario del instituto Municipal de transporte de Corozal IMTRAC”.

### 1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.1.1. Verificar si en la planta de personal del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Corozal se encuentra laborando el Señor JAIR CASTILLA GONZALEZ; mediante que tipo de vinculación laboral; y en que cargo.

1.1.2. Verificar si el señor JAIR CASTILLA GONZALEZ, fue desvinculado del cargo que ocupaba y posteriormente reintregado y a que cargo.

1.1.3. Revisar y verificar las puebas aportadas por el denunciante.

1.1.4. solicitar y revisar la hoja de vida del señor JAIR CASTILLA GONZALEZ.

**1.1.5.** Verificar si existe falló condenatorio en contra del señor JAIR CASTILLA GONZALEZ y los motivos del mismo.

**1.1.6.** Determinar si el señor JAIR CASTILLA GONZALEZ, hizo incurrir en lesión al patrimonio público del IMTRAC a partir del pago por su reintegro, por la suma de (\$248.000.000) Millones de pesos.

**1.1.7.** Solicitar y Revisar la información que se considere necesaria para el trámite de la presente Actuación especial de fiscalización, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

## 2. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría General del Departamento de Sucre, tiene como misión ejercer la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Departamental y Municipal, de sus Entidades Descentralizadas en todos los grados y niveles y de los particulares que administren fondos y bienes públicos de carácter Municipal y Departamental, con base en el artículo 272 de la constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la misión, en éste órgano de control se recibe una queja presentada por el señor: Leandro Favio Villadiego Acosta, ciudadano en ejercicio, identificado con c.c. No. 92.544.900 de Corozal Sucre, posteriormente, radicada con el número D-0324-016, mediante la cual relacionó presuntas irregularidades cometidas por el señor **JAIR CASTILLA GONZALEZ** – actualmente, **Funcionario del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Corozal Sucre – IMTRAC**; el ciudadano manifestó:

“Que el señor Jair Castilla Gonzalez labora como Jefe de transito y seguridad vial.”

Que fue reintegrado mediante sentencia judicial proveniente del Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Sincelejo, (...)

Que, “para ser nombrado Jefe de transito y seguridad vial necesitaba según el manual de funciones de la entidad nominadora ser bachiller, a falta de este requisito falseo su hoja de vida aduciendo que, si lo era,” que, por ese “delito” el quejoso lo denunció y el caso fue llevado por la fiscalía 10 Seccional de Corozal”.

“Luego de surtidas las pruebas en contra de JAIR CASTILLA, finalmente el primero (1º) de marzo de 2024, fue condenado penalmente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal por falsear una hoja de vida con la cual labora actualmente en el Transito Municipal de Corozal como Jefe de Tránsito y Seguridad Vial”.

Que “posterior a la época del reintegro con esos mismos documentos falsos de su hoja de vida cobró la suma de 248 millones a Titulo de Reintegro del cargo” debido

a que "con esos mismos documentos falsos engaño al Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Sincelejo el cual erróneamente ordena el reintegro de Jair Castilla, y que mediante ese engaño de la hoja de vida causó un Grave Detrimento Patrimonial por cobrar tal suma de dinero sin reunir los requisitos para ocupar ese importante cargo".

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

### 3. CARTA DE CONCLUSIONES

Es responsabilidad del ente de Control Fiscal realizar un informe que contenga respuestas de fondo respecto a la actuación especial de fiscalización realizada.

Con base en la investigación que se llevó a cabo en el Instituto IMTRAC y conforme a la revisión, verificación y análisis de la información documental solicitada, más la aportada por el quejoso, se tiene que decir:

Que tal y como lo informó el señor Leandro Favio Villadiego Acosta; en el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal - IMTRAC, se encuentra laborando actualmente el señor Jair Castilla Gonzalez, en el cargo de **JEFE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** de la planta de cargos del IMTRAC. Con una vinculación en provisionalidad.

Que el Señor Jair Castilla Gonzalez, fue vinculado al IMTRAC, mediante Resolución No. 092 de 2005, nombrado en provisionalidad en el cargo de **JEFE DE PLACAS Y DE ARCHIVO**.

Que fue desvinculado del cargo, por el Director que precidia en el IMTRAC, quien lo declaró insubsistente mediante Resolución 049 del 17 de Septiembre de 2008.

El señor Jair Castilla Gonzalez, demandó ante la Jurisdicción contenciosa el acto administrativo que lo desvinculó laboralmente.

"El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, declaró la nulidad del acto administrativo No. 049 de 2008, mediante la cual fue declarado insubsistente y ordenó su reintegro sin solución de continuidad. (...) "TERCERO: como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordéñese al IMTRAC a: Reintegrar al actor al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía." Lo anterior, con el fin de que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales.

Debido a lo anterior, "**la Dirección del IMTRAC en cumplimiento del fallo que ordenó el reintegro del señor Jair Castilla Gonzalez**, teniendo en cuenta que

para esa fecha ya no existía el cargo de **JEFE DE PLACAS Y ARCHIVO**, expidió la resolución No. 0188 de 2013 mediante la cual ordena su nombramiento en el cargo de **JEFE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL IMTRAC**". Cargo que al parecer era el de JEFE DE PLACAS Y ARCHIVO que fue suprimido.

Empero, como requisito específico para acceder al cargo de **JEFE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL del IMTRAC**, ésta la condición de ser bachiller.

Por su parte, el quejoso aportó como pruebas un acta de fecha 01 de Marzo de 2024, donde condenan al señor Jair Leonid Castilla González por el delito de Falsedad en documento Privado. Al parecer por haber aportado información relacionada con haber culminado o cursado sus estudios de secundaria en CORPEDUCA.

Entonces, se solicitó al IMTRAC la hoja de vida del señor Jair Castilla Gonzalez para su revisión, evidenciándose que efectivamente, en el expediente que contiene su hoja de vida se encuentra un documento donde relaciona su información en dos folios, observándose a primer folio, más específicamente en numeral II - información académica: que la secundaria fue en "CORPEDUCA – CARTAGENA y TITULO OBTENIDO – BACHILLER ACADEMICO" - (hoja de vida fls :123-124) de expediente que contiene hoja de vida suministrada.

, De igual manera, se evidenció un formato de hoja de vida firmado por él, de fecha 12 de mayo de 2020, en el cual manifiesta que su cargo actual es el de **JEFE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**, pero que a número 2- FORMACION ACADEMICA - diligenció con una X que su educación basica secundaria fue hasta 9º grado. Sin embargo, también reposa dentro del expediente de hoja de vida solicitado al IMTRAC otro formato de hoja de vida firmado en el que relaciona 11 años de experiencia, entendiéndose como diligenciado mucho antes al de fecha 12 de mayo de 2020, en el cual diligencia con una X que su FORMACIÓN ACADEMICA llegó hasta el grado 11º con título de fecha de mes 11 y año 1993. Pero no se evidenció diploma o acta de grado que pruebe que al momento de su reingreso en el cargo de JEFE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL del IMTRAC cumpliera con el requisito de ser bachiller. Más si existen actas del colegio Pestalociano donde aprobó hasta 9º de bachillerato.

Siguiendo con la revisión de la hoja de vida suministrada por el IMTRAC se evidencia también un diploma del Gimnasio Moderno Latino – socorro Santander, reconocido oficialmente por la Secretaría de Educación Municipal, según resolución No. 12517 del 17 de Diciembre del 2020, que le confiere el título de bachiller académico al señor Jair Leonid Castilla Gonzalez; de igual forma, también reposa un acta de grado No. 001, del mismo colegio, dada en la ciudad de Socorro a los 17 días del mes de Julio del año 2021, es decir, del Gimnasio Moderno Latino.

También se encontró dentro del expediente, una copia de correo enviado a jurídica de Imtrac corozal, de fecha 5 de marzo de 2022, mediante el cual el Rector del



Gimnasio Moderno Latino certifica que el estudiante JAIR CASTILLA GONZALEZ fue titulado como bachiller academico en su Institución.

Todo el caso de la hoja de vida no es competencia de este organo de control, por lo tanto, no puede tomar una desición al respecto y se supone que ya los entes competentes se han hecho cargo del asunto y determinarán lo pertinente.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que éste organo de control fiscal tiene como misión verificar irregularidades de indole fiscal; y los demás entes competentes para conocer del caso investigar y dirimir cada irregularidad conforme a sus competencias. Así las cosas, y analizados los hechos que dieron transito al pago de unos recursos al señor JAIR CASTILLA GONZÁLEZ, por orden del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien además de haber haber declarado nulo el acto administrativo que lo declaró insubsistente cuando ocupaba el cargo de Placas y Archivo del IMTRAC, ordenando su reintegro al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior jerarquia, también ordenó "a pagar al accionante todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tuvo derecho desde la fecha en que se efectuó su desvinculación hasta que se hiciera efectivo su reintegro, teniendo en cuenta la última asignación basica percibida por él, así mismo, ordenó el pago de los aportes de seguridad social en salud y pensiones correspondiente al tiempo en que estuvo desvinculado de su cargo, los cuales se debian enviar a la empresa promotora de salud y al fondo de pensiones, respectivamente, que disponga el actor." Entre otras descritas en la parte resolutiva del fallo.

Como es claro, el señor Jair Castilla Gonzalez fue despedido en el año 2008; demandó y posteriormente por orden judicial fue reintegrado, lo anterior debido a que el Despacho Judicial se basó en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 3 y 41 de la ley 909 de 2005 y articulo 10 del Decreto 1227 de 2005. En observancia de lo anterior se tiene que "a partir de la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004, cuando se desvincula un funcionario que se encuentra desempeñando un cargo de carrera en provisionalidad, el nominador tiene la obligación de expresar las razones de su retiro, es decir, que el acto administrativo de desvinculación debe ser motivado". Por ello al no encontrar razones para su desvinculación ordeno la nulidad del acto administrativo de insubsistencia y ordeno su reintegro y demás consecuencias de indole economico.

Todas las consecuencias anteriormente descritas que ocasionaron el pago de lo que adeudan al señor Jair Castilla Gozalez, por haber sido despedido de su cargo sin motivación alguna, generaron un presunto detrimento fiscal por la suma de aproximadamente (\$248.000.000) Millones de pesos, los cuales deben ser devueltos a las arcas del Municipio, valor que se determinó con base al dato aportado por el quejoso, debido a que el IMTRAC manifestó que tienen entendido que ese valor ya fue cancelado en su totalidad, pero que revisados los archivos únicamente encontraron lo que suministraron en 6 folios, es decir, la información incompleta.

En este orden de ideas, se configurará una observación administrativa con incidencia fiscal, con el fin de restituir lo que ha tenido que pagar el IMTRAC a causa de acción del nominador de la época del despido o quien ordenó la insubsistencia.

#### 4. HALLAZGO

##### 4.1 HALLAZGO N° 01

##### **CONNOTACIÓN ADMINISTRATIVA (CON INCIDENCIA FISCAL– POR CAUSA DE PAGO DE EMOLUMENTOS Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR ORDEN JUDICIAL A CAUSA DE DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA A UN FUNCIONARIO EN PROVISIONALIDAD, SIN MOTIVACIÓN.**

**Condición:** debido a que en el año 2008 fue declarado insubstiente del cargo en el que se desempeñaba como Jefe de placas y archivo el señor Jair Castilla González, nombrado en provisionalidad en el año 2005; quien posteriormente interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y por orden del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo fue declarado nulo el acto administrativo que lo declaró insubstiente, ordenando su reintegro al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior jerarquia, también ordenando “a pagar al accionante todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tuvo derecho desde la fecha en que se efectuó su desvinculación hasta que se hiciera efectivo su reintegro, teniendo en cuenta la última asignación basica percibida por él; con base en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 3 y 41 de la ley 909 de 2005 y articulo 10 del Decreto 1227 de 2005. Lo anterior debido a que, “a partir de la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004, cuando se desvincula un funcionario que se encuentra desempeñando un cargo de carrera en provisionalidad, el nominador tiene la obligación de expresar las razones de su retiro, es decir, que el acto administrativo de desvinculación debe ser motivado”. Por ende, al no encontrar razones para su desvinculación ordenó la nulidad del acto administrativo de insubstencia y ordenó su reintegro y demás consecuencias de indole económico, generaron con ello un presunto detrimiento fiscal por la suma de aproximadamente (\$248.000.000) Millones de pesos, los cuales deben ser devueltos a las arcas del Municipio. Valor que se determinó con base al dato aportado por el quejoso, debido a que el IMTRAC manifestó que tienen entendido que ese valor ya fue cancelado en su totalidad, pero que revisados los archivos únicamente encontraron lo que suministraron en 6 folios, es decir, la información incompleta. Entonces, conforme al marco legal, está definido como lesión al patrimonio del Instituto, representado por el menoscabo o disminución de los recursos públicos y como efecto de una “gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna”.

Por otra parte, es preciso decir, que una vez en firme el Informe Final, se hará el traslado al Área de juicios fiscales de este ente de control, organo competente para



que realice los trámites pertinentes para aperturar el proceso investigativo con el fin de realizar la recuperación del monto total lesionado de las arcas del IMTRAC.

**Fuente de Criterio: Artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020** que modifica los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000.

**Criterios: Decreto 403 de 2020:**

**"Artículo 125. Modificar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:**

**"ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

**ARTÍCULO 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocurrir como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

**Causa:** Omisión en la aplicación de lo dispuesto por ley.

**Efecto:** posibles sanciones por inobservancia e incumplimiento de requisitos de ley.

**RESPUESTA O DESCARGO DE LA ENTIDAD:**

Por lo anterior, mediante el presente escrito, revisado el contenido del informe preliminar me permitió informarle que esta administración tiene conocimiento de que el funcionario JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ, fue reintegrado al instituto en cumplimiento de un fallo judicial, en donde el juez tercero administrativo de descongestión de Sincelejo otorga el derecho y ordena su reintegro sin solución de continuidad, es decir como si nunca hubiera salido de la administración, por lo que asumimos que al reintegrarse no hubo lugar a aportar documentos.

De otra parte, en lo que concierne al pago de las prestaciones y salarios dejados de percibir, ya que en vez de indemnizar la posición del nominador de la época fue optar por reintegrar, al proceder de esta manera queda la obligación de darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo.



Ahora bien, vale resaltar que si bien hubo falla en el procedimiento que adelanto el nominador de la época, al expedir un acto administrativo de insubsistencia sin motivación alguna, lo cual trajo como consecuencia el restablecimiento de los derechos con todas sus arandelas, a estas alturas en caso de que en la presente investigación salga lesionada la entidad, ocasionaría un perjuicio irremediable para la misma, ya que la situación financiera no es la mejor, y para la administración actual no le quedan caminos viables para iniciar una acción de repetición por cuanto a la fecha se encuentran vencidos los términos para proceder de conformidad, ya que han pasado mas de dos años en que se realizó el ultimo pago al cual hace referencia el denunciante.

En lo que respecta a la condena del funcionario en el proceso penal que se adelanta en su contra por presuntas falsoedades, tenemos conocimiento que aun no existe un fallo definitivo ya que se encuentra en trámite una apelación por resolver y hasta tanto la administración se abstiene de tomar decisiones al respecto sin motivo alguno que le prohíba el ejercicio de las funciones al señor CASTILLA.

#### **ANALISIS DE LA RESPUESTA O CONSIDERACIONES DE LA CGDS:**

Teniendo en cuenta que la respuesta enviada por la entidad no es con el fin de desvirtuar la observación, sino más bien, un pronunciamiento que realizan respecto a lo expuesto en el informe, se considera dejar en firme la observación descrita en el informe preliminar, como hallazgo con las misma connotaciones. Y se hará el traslado al área competente para decidir del presente hallazgo.

#### **5. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS DE AEF**

Tipo de hallazgo	Cantidad	Valor	Referenciación <sup>3</sup>
1. Administrativos	01		
2. Fiscales	01	(\$248.000.000)	

#### **6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL**

Con la presente actuación no habido beneficios de control fiscal.

  
ANDREA PATERNINA DÍAZ  
Auditor CGDS  
Funcionario Comisionado  
Profesional Universitario Grado 01  
Contraloría General del Departamento de Sucre